

17708

RESOLUCION de la Dirección General de Tráfico relativa a la circulación de vehículos que transporten mercancías peligrosas por los túneles de Guadarrama de la autopista A-6.

Estudiados los índices de peligrosidad y analizados los aforos de tráfico y los estacionamientos de los vehículos que transportan mercancías peligrosas en el tramo de la autopista A-6, entre los enlaces del Puerto de los Leones (Villalba) y de San Rafael, y en el tramo de la carretera N-VI, entre Villalba y San Rafael, en uso de las facultades conferidas por el artículo segundo de la Orden del Ministerio de la Gobernación, hoy del Interior, de 27 de junio de 1974, vista la propuesta de la Comisión Nacional de Seguridad Vial, y con el informe favorable de las Direcciones Generales de Carreteras y de Transportes Terrestres, oídas la Federación Nacional de Transportes de Mercancías y la Asociación de Sociedades Españolas Concesionarias de Autopistas, Túneles, Puentes y Vías de Peaje, esta Dirección General ha resuelto no mantener las restricciones de horario para la circulación de vehículos que transporten mercancías peligrosas por los túneles de la autopista A-6.

Las unidades especiales de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil, que ejercen la vigilancia de la circulación en la A-6 o, en su ausencia y con carácter extraordinario, el personal dependiente de la Sociedad Concesionaria de la citada autopista, podrán adoptar las medidas complementarias de seguridad, que las condiciones del tráfico y de la circulación requieran, pudiendo ordenar detenciones obligatorias de corta duración a los vehículos que transporten mercancías peligrosas, o al resto de los vehículos, a fin de disminuir el riesgo que la circulación de aquéllos pudiera comportar para el resto de los usuarios de la autopista y, en especial, para los que simultáneamente utilicen un túnel de la misma.

Madrid, 2 de julio de 1979.—El Director general, José María Fernández Cuevas.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

17709

ORDEN de 11 de julio de 1979 por la que se modifica la de 4 de diciembre de 1972 reguladora del Servicio de Movilización Ministerial.

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 1558/1977, de 4 de julio, por el que se reestructuran determinados Organismos de la Administración del Estado, creando el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, y los Reales Decretos 754/1978, de 14 de abril, y 929/1979, de 27 de abril, por los cuales se estructura y modifica la composición orgánica del citado Departamento, hacen preciso modificar la disposición reguladora del Servicio de Movilización Ministerial, a fin de adaptarla a lo establecido en las disposiciones anteriores.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º La referencia al Ministerio de Obras Públicas en la Orden de 4 de diciembre de 1972, por la que se regula el Servicio de Movilización Ministerial, se entenderá referida al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, y la correspondiente al Vicesecretario general Técnico de Estudios Económicos y Tecnología, al Subdirector general de Estudios Económicos y Tecnología.

Art. 2.º La Comisión Ministerial, cuya composición figura en el artículo 4.º de la expresada Orden ministerial, quedará en la siguiente forma:

Presidente: El Jefe del Servicio de Movilización Ministerial.
Vicepresidente: El Jefe del Departamento de Movilización.
Vocales: Un representante con categoría de Jefe de Sección para cada uno de los Organismos siguientes:

- Dirección General de Servicios.
- Dirección General de Carreteras.
- Dirección General de Puertos y Costas.
- Dirección General de Obras Hidráulicas.
- Dirección General de Arquitectura y Vivienda.

Secretario: El Jefe del Gabinete de Estadística de la Secretaría General Técnica.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 11 de julio de 1979.

SANCHO ROF

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Obras Públicas y Urbanismo y de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, Directores generales y Secretario general Técnico.

17710

ORDEN de 13 de julio de 1979 por la que se establece la cuantía y demás condiciones de la financiación de viviendas de protección oficial por el Instituto Nacional de la Vivienda.

Ilustrísimos señores:

El artículo 3.º del Real Decreto 1547/1979, de 29 de junio, autoriza al Instituto Nacional de la Vivienda a aplicar hasta 4.500.000.000 de pesetas de su presupuesto de gastos para el ejercicio de 1979 a la financiación de viviendas promovidas por terceros que reúnan las condiciones exigidas para las viviendas sociales o para las viviendas de protección oficial, en aplicación de lo señalado en el artículo 5.º apartado h), del texto refundido de la Legislación de Viviendas de Protección Oficial, aprobado por Real Decreto 2960/1976, de 12 de noviembre.

Con la finalidad de hacer uso de dicha autorización, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. El Instituto Nacional de la Vivienda podrá financiar la construcción de viviendas que reúnan las condiciones exigidas para las viviendas de protección oficial o para las viviendas sociales y que estén calificadas como tales por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

Segundo. La financiación a que se refiere la presente Orden únicamente podrá concederse para la promoción de viviendas que se construyan en localidades en las que existan mayores necesidades de alojamiento, de acuerdo con los planes y programas de promoción pública del Estado, a que se refiere el artículo 39 del Real Decreto 3148/1978, de 10 de noviembre.

Tercero. 1. El Instituto Nacional de la Vivienda seleccionará las promociones a financiar mediante concurso.

2. Las bases del concurso contendrán, entre otras, las siguientes determinaciones:

- 1.ª Ubicación de las viviendas a construir.
- 2.ª Requisitos que han de reunir las viviendas.
- 3.ª Exigencia de que el promotor cuente con la correspondiente licencia municipal.
- 4.ª Exigencia de que el suelo sea propiedad del promotor y esté libre de cargas y gravámenes.
- 5.ª Plazo máximo en el cual las obras deben estar terminadas.
- 6.ª Compromiso del adjudicatario de vender las viviendas al Instituto Nacional de la Vivienda.

3. El Instituto Nacional de la Vivienda resolverá el concurso teniendo en cuenta los siguientes criterios de preferencia:

- a) Fecha de terminación de las obras.
- b) Condiciones de diseño y calidad de las construcciones.
- c) Precio de venta ofrecido al Instituto Nacional de la Vivienda.

Cuarto. La cuantía de la financiación a los promotores de viviendas de protección oficial a que se refiere la presente disposición podrá alcanzar hasta el 70 por 100 del precio de venta y se hará efectiva por el Instituto Nacional de la Vivienda a la presentación de las correspondientes certificaciones de obra.

Quinto. El adjudicatario presentará aval bancario del cumplimiento de los compromisos contraídos.

Sexto. Terminadas las obras y obtenida la calificación definitiva, el Instituto Nacional de la Vivienda abonará el 30 por 100 restante del precio de venta, otorgándose la correspondiente escritura de compraventa a favor de dicho Organismo.

Séptimo. La presente disposición entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 13 de julio de 1979.

SANCHO ROF

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Directores generales de Arquitectura y Vivienda y del Instituto Nacional de la Vivienda.